



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 838

Bogotá, D. C., martes, 8 de noviembre de 2011

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2010 CÁMARA, 8 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 1° de noviembre de 2011

Doctor

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente Senado de la República

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe sobre las objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 165 de 2010 Cámara, 8 de 2010 Senado, *por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones.*

Respetados Presidentes:

En cumplimiento a la designación que nos hicieron las respectivas Mesas Directivas como miembros de la Comisión Accidental para estudiar las objeciones presentadas por el Ejecutivo, al **Proyecto de ley número 165 de 2010 Cámara, 8 de 2010 Senado**, *por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones*, de conformidad con los artículos 167 de la Constitución Política de Colombia, 66 y 199 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir el correspondiente informe, en el cual Acogemos el informe del Gobierno Nacional, sustentado en las siguientes consideraciones:

El Proyecto de ley número 165 de 2010 Cámara, 8 de 2010 Senado, ha surtido los trámites legales en el seno de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, y fue remitido para la respectiva sanción presidencial el siete (7) de octubre del año 2011, el cual fue devuelto por el Gobierno el día veinticinco (25) de octubre de 2011, con su respectiva objeción, según lo establecen los artículos 166 de la Constitución Política de Colombia y 198 de la Ley 5ª de 1992.

El Ejecutivo, plantea observaciones a la iniciativa legislativa, mediante las cuales infiere presuntas razones de inconstitucionalidad para su sanción y, con fundamento en ello, decide objetarla.

Claramente el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992 señala que las objeciones pueden obedecer a razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia.

En esta oportunidad la objeción presentada por el Gobierno Nacional obedece a vicios de inconstitucionalidad en dos de sus artículos y se funda en las siguientes consideraciones:

1. El Gobierno Nacional objeta la constitucionalidad de las expresiones “religión” e “ideología política o filosófica”, contenidas en el artículo 3° del proyecto de ley, bajo los siguientes argumentos:

El artículo 3° del proyecto de ley, que ahora se objeta, dispone que incurrirá en sanción penal el que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su religión o su ideología política o filosófica.

En primer lugar, es indispensable advertir que el sujeto activo del tipo penal bajo estudio es indeterminado, lo que significa que cualquier persona puede incurrir en la conducta punible.

Adicionalmente, la descripción típica no especifica las circunstancias en que puede incurrirse en la conducta criminal. Al no establecer ningún condicionamiento, debe inferirse que el comportamiento delictual puede configurarse tanto en el ámbito privado como en el público. Ciertamente, aunque el artículo 13 de la Constitución advierte que todas las personas nacen iguales ante la ley y recibirán el mismo trato de las autoridades, lo cual le da al principio de igualdad una cobertura pública, el artículo materia de objeción sanciona los comportamientos de servidores públicos, como es lógico, pero también de particulares en todos los ámbitos de la realidad humana. En otras palabras, tanto los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones públicas, como los particulares, en desarrollo de sus relaciones particulares e, incluso públicas, podrían ser procesados por actos de discriminación.

Ahora bien, pese a que en relación con la condición sexual, racial y nacional parece justo prohibir y sancionar penalmente a los servidores públicos y a los particulares que arbitrariamente impidan el ejercicio de sus derechos a personas en quienes confluían dichas características, en relación con la orientación filosófica, religiosa e ideológica parece excesivo que se sancione a los particulares por establecer diferencias de trato basadas en tales consideraciones, en la medida en que, en muchos casos, la autonomía de la voluntad y los derechos y garantías que se derivan de esta, precisamente se ejercen teniendo en cuenta dichos criterios y tal ejercicio es arbitrario, sin que por ello pueda descalificarse como antijurídico.

En efecto, al tiempo que la Constitución Política preserva el derecho a la igualdad (artículo 13) y por esa vía proscribiera la discriminación, la Carta también protege el derecho a la libertad individual (en el mismo artículo 13), el derecho a la libre asociación (artículo 38), el derecho al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y el derecho a la intimidad personal (artículo 15), así como muchas otras garantías del mismo tálante que definen en lo fundamental el régimen liberal del Estado constitucional.

La regulación del delito de discriminación se enmarca así en un escenario de ponderación entre garantías y derechos que no puede resolverse a partir de la simple supremacía de uno de ellos. Esto significa que en la determinación del delito de discriminación, el legislador debe cuidarse en grado sumo de establecer las condiciones en que la conducta puede ser lesiva de los derechos de la víctima, por encima de cualquier consideración respecto de los derechos del victimario, pues de

lo contrario, en contravía de la principiología que rige la interpretación de la Constitución, el legislador corre el riesgo de dotar al derecho a la igualdad de una jerarquía supraconstitucional, de la cual no goza ninguna de las otras garantías constitucionales en un régimen liberal.

No se trata en este caso, para poner un ejemplo, del delito de hurto, en el que el derecho de la víctima sufre menoscabo con ocasión de la conducta de quien no exhibe ningún derecho correlativo de apropiarse de lo que no es suyo. Se trata, por el contrario, de la protección de un derecho, el de la igualdad, que se contrapone al ejercicio de otros derechos y garantías igualmente amparados por la Carta.

Ahora bien, ¿por qué se dice que en la configuración del delito de discriminación el legislador está en la obligación de ponderar el derecho a la igualdad con los demás derechos derivados del principio de autonomía de la voluntad? Concretamente, porque si el derecho a la igualdad impone que todas las personas sean tratadas de la misma forma, el derecho a la libertad personal autoriza a las personas establecer diferencias en el trato en el ámbito de sus relaciones personales, y muchas de estas diferencias tienen como fundamento la identidad religiosa, ideológica, filosófica o política del otro.

En concreto, el derecho a la libertad de asociación, por ejemplo, permite que los individuos decidan libremente con quién asociarse para emprender proyectos comunes de contenido político, social, económico, cultural, religioso, etc. Esta libertad cuenta, además, con una cara negativa, que garantiza el derecho de todo individuo de no asociarse con una comunidad específica o de no poder ser obligado a pertenecer a una de ellas, o, en el mismo sentido, de que no se le obligue a asociarse con otras personas. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho:

“El derecho fundamental de asociación, tiene dos dimensiones. La primera, de carácter positivo, comporta la facultad de toda persona para comprometerse con otras en la realización de un proyecto colectivo, libremente concertado, de carácter social, cultural, político, económico, etc., a través de la conformación de una estructura organizativa, reconocida por el Estado y capacitada para operar en el tráfico jurídico. Desde esta perspectiva, el ejercicio del derecho de asociación apareja el deber de someterse a las reglas estatutarias cuando estas han sido adoptadas en debida forma y cuando su contenido no afecta bienes, derechos o intereses tutelados por el ordenamiento jurídico. La segunda dimensión presenta una faceta negativa, claramente derivada del derecho general de libertad y pieza fundamental de todo sistema democrático. Se trata de la facultad de toda persona para abstenerse de formar parte de una determinada asociación y del

derecho correlativo a no ser obligado –ni directa ni indirectamente– a ello. (Sentencia C-697 de 1996).

Adicionalmente, existe la libertad de cultos (artículo 19 C. P.) que permite a las personas profesar libremente su religión y difundirla individual o colectivamente, lo que supone, en lo colectivo, una especificación de la libertad de asociación en el tema religioso por la cual los individuos estarían autorizados para formar colectivos de culto destinados a profesar sus convicciones metafísicas y a difundirlas con sus correligionarios.

De otro lado, las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (artículo 27 C. P.) conceden a los individuos el derecho a fundar instituciones educativas destinadas a difundir los principios y valores, académicos, sociales, científicos, éticos, etc., que consideren dignos de transmitir a los alumnos. La Corte Constitucional dice al respecto lo siguiente:

“En el mismo sentido, es posible predicar constitucionalmente desde la óptica de las instituciones educativas, la libertad de enseñanza, es decir, aquella relacionada con la potestad de fundar centros docentes, de dirigirlos, de elegir profesores, de fijar un ideario del centro e incluso la libertad de impartir en los mismos una educación religiosa acorde con padres y directivos”. (Sentencia T-662 de 1999).

La libertad de educación incluye también el derecho de los padres de escoger, a su juicio, la educación más adecuada para sus hijos, la que mejor refleja su propia concepción de la vida (artículo 68 C. P.). Por ello, en la misma providencia, la Corte dijo:

“...la facultad que el artículo 68 de la norma fundamental concede a los padres de familia, ‘está referida a la selección de las mejores opciones educativas para sus hijos menores, en el sentido de excluir toda coacción externa que haga forzoso un determinado perfil, un cierto establecimiento, una ideología específica, o que niegue a los progenitores la posibilidad de diseñar, según sus propias concepciones, la orientación pedagógica y formativa que estiman deseable para su mejor porvenir’, de manera tal que puedan escoger el tipo de educación que más les convenga entre las distintas opciones que se ofrecen, públicas y privadas, haciendo que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que más se ajuste a las convicciones de los padres”. (Sentencia T-662 de 1999).

En suma, las libertades aquí citadas entregan a los individuos la protección de la elección de las personas con quienes quieren relacionarse. Es la garantía de que los individuos pueden entablar relaciones políticas, religiosas, educativas, ideológicas, éticas, etc., con las personas que li-

bremente consideren afines a su propia cosmovisión. En ese sentido, es poco probable que el Estado pueda sancionar comportamientos que no sólo están amparados por el Estatuto Constitucional, sino que son manifestaciones de la propia condición social del ser humano.

Ahora bien, el ejercicio de estas libertades encuentra límite en los derechos de los demás, pero, generalmente, en cuanto no afecte otro derecho individual y concreto, su ejercicio no está sujeto a ningún condicionamiento. En otras palabras, cuando se dice que una persona es libre de asociarse con otra, de comenzar una empresa, de divulgar un conocimiento específico, de hacer proselitismo político o religioso, implícitamente se reconoce el derecho a hacerlo en compañía de quien quiera, apoyado por aquellos que comparten su misma escala de valores, sus mismos gustos, su propia identidad. Y ello no resulta per se contrario a la Carta; constituye más bien, la manifestación primigenia de la autonomía de la voluntad.

Por supuesto, al decirse que el ejercicio de tal libertad no está condicionado, salvo vulneración de otro derecho, se quiere indicar que la asociación o vinculación del ser humano con las personas con las que se identifica en gustos y valores es plenamente voluntaria, discrecional y, en últimas arbitraria, es decir, que procede de la “facultad que tiene el hombre de adoptar una resolución con preferencia a otra”, según lo informa el Diccionario de la Real Academia de la Lengua.

Por ello, cuando la norma bajo estudio sanciona la decisión arbitraria de cualquier individuo de establecer diferencias respecto de otros sujetos por razón de su pensamiento religioso, político o filosófico, penaliza la esencia misma de su autonomía individual. Y ello porque, incluso, si la decisión de escoger a una persona por otra se basa en motivos irracionales, producto del capricho y del mero apetito, la decisión del individuo en el marco concreto de su vida personal está amparada por el espectro de su autonomía individual.

Con todo, podría argüirse que esta palabra “arbitraria”, que está contenida en la norma, no hace alusión a la mera opción discrecional del individuo, sino a aquella decisión infundada que conlleva exceso de autoridad. No debe perderse de vista que la palabra “arbitrario” se usa en mundo jurídico para denotar abuso de autoridad. Vista así, la norma no sancionaría a quien caprichosamente establece distinciones infundadas, sino únicamente a quien ejerce autoridad y la ejerce para establecer diferencias inconstitucionales. No obstante, esta no puede ser la interpretación del término “arbitrario” que está contenido en la norma, porque como se vio al comienzo, el sujeto activo de la conducta es indeterminado, es decir, no tiene que ser una persona investida

de autoridad. La descripción típica del delito, tal como está redactada, no sólo incluye a las autoridades públicas, sino a los particulares, por lo que la norma permitiría que cualquier individuo fuera sancionado por incurrir en la conducta, tenga o carezca de poder o autoridad específica. En otros términos, dado que el sujeto activo de la conducta es indeterminado y que cualquier persona puede incurrir en el delito, tanto en escenarios públicos como en la órbita de su vida privada (pues la norma no establece ninguna diferencia), el elemento de arbitrariedad del tipo no se restringe al concepto técnico del abuso de una competencia jurídica.

Pero, incluso si se aceptara que el concepto arbitrario tiene una sola fisonomía y que tanto para servidores públicos como para particulares se refiere al ejercicio abusivo de una prerrogativa, habría que admitir que las consecuencias jurídicas en el terreno del servicio público no son las mismas que en el terreno de las relaciones individuales, donde el principio de autonomía de la voluntad adquiere un peso significativo que relativiza el peso del principio de igualdad. La decisión arbitraria de un servidor del Estado es reprochable porque atenta contra el principio de proscripción de la arbitrariedad, mientras que en las relaciones privadas, la ausencia de dicho principio obliga a utilizar otra regla de medición.

De conformidad con el texto que se objeta, hacer diferencias arbitrarias en materia religiosa, política e ideológica es penalmente reprochable tanto para quienes ejercen una autoridad específica, derivada de una competencia jurídica (lo cual parece plenamente sensato), como para quienes carecen de ella o porque no la tienen o porque actúan en el ámbito de sus relaciones personales. Esta conclusión, que se deriva del texto de la norma, resulta contraria al requerimiento de ponderación de los principios constitucionales, desborda el principio de lesividad del derecho penal y constituye, en últimas, una vulneración del principio de proporcionalidad por exceso del brazo sancionatorio del Estado.

En algunas ocasiones la Corte Constitucional ha declarado la inexecutable de normas que por la amplitud de sus aspiraciones, encaminadas a la sanción o prohibición de conductas que merecían ser castigadas, han terminado por sacrificar comportamientos plenamente legítimos, protegidos por vías distintas en el régimen constitucional. La Corte se refiere a estas disposiciones utilizando la expresión inglesa “*overinclusive statutes*”, es decir, “limitaciones no permitidas por el texto constitucional en cuanto que sacrifican sin razón alguna los derechos de individuos cuya conducta no implica un riesgo social evidente”. En Sentencia C-226 de 1994, la Corte las definió de la siguiente manera: “una situación en la cual la ley prohíbe a una determinada categoría de

personas efectuar ciertas labores, incluyendo en tal grupo no sólo a las personas que efectivamente ocasionan un riesgo social sino también a personas que no causan tal riesgo”.

En el caso concreto parece que el legislador ha incurrido en una generalización demasiado amplia y ha sacrificado intereses legítimos en su afán por recriminar los reprochables. El intérprete de la norma objeto de estudio va a encontrarse ante la situación de que la sanción penal debería recaer no sólo sobre el servidor público que arbitrariamente impide a otro el ejercicio de sus derechos, por razones religiosas, políticas e ideológicas, sino sobre el particular que hace las mismas distinciones en el ámbito de sus relaciones privadas. Y ello, por supuesto, más allá del complejo debate sobre el significado que la palabra “arbitrario” tiene en el ámbito público y el peso específico que adquiere en el de las relaciones individuales, donde no puede exigírsele al particular más obligación que la de no vulnerar los derechos ajenos.

Pero la dificultad de dar una aplicación legítima a la figura no para allí. Si bien el contraste entre los efectos de la discriminación en el ámbito público y el netamente privado es claro, los contornos se desdibujan en contextos mixtos, donde el acceso público a los recursos sociales se mezcla con los intereses privados y el ejercicio de la autonomía individual. En estos escenarios, en que se entrelazan la vida pública y la privada, no siempre es claro que la libre elección del individuo pueda ser penalizada sobre la base de que es exigible adoptar posiciones igualitarias.

Las instituciones educativas, las congregaciones religiosas, los partidos políticos se congregan a partir de elementos de identificación religiosa, ideológica y política, lo que presupone la exclusión expresa de personas que no comparten las mismas opiniones y creencias. Si ello es así, de conservarse la norma como está, la exclusión de individuos que no comparten sus convicciones podría ser sancionada penalmente. Los escenarios de la vida pública en que la identificación juega un papel definitorio están presentes en todas las esferas de la realidad y cuesta pensar que tampoco en ellos los individuos están en libertad de establecer alguna diferencia basada, justamente, en el factor de cohesión que los diferencia.

Así, por ejemplo, cabría reprochar penalmente la conducta del director de una institución religiosa que decidiera separar de la misma a un individuo que públicamente deje de compartir dicha creencia o abrigue otra. O le sería imposible –so pena de sanción penal privativa de la libertad– al director de un partido político, excluir a un militante que ha modificado sus convicciones ideológicas al punto de hacerlas incompatibles con el proyecto filosófico de sus copartidarios. Sería reprochable también, con la misma lógica,

que un centro educativo fundado con el fin de enseñar específicos valores morales decidiera no contratar profesores que públicamente abrigaren códigos éticos distintos u opuestos.

Como se ve, la tensión con el principio de igualdad, cuando este se reclama en pos del ejercicio de un derecho, no se resuelve siempre a favor de aquel, pues en el mismo círculo suelen confluír derechos contrapuestos que también ostentan una garantía constitucional equivalente. Y es que en este punto debe recordarse que el derecho a la igualdad nunca se reclama por sí mismo, sino en el marco del ejercicio de otro derecho, por lo que parece razonable afirmar que cuando se formula una denuncia por discriminación contra un particular, el esquema prefigura el ejercicio legítimo de intereses contrapuestos. De allí que la norma sea violatoria de los otros derechos constitucionales que parecen fundar sus raíces en la autonomía de la voluntad, como la libertad de asociación, la libertad de educación, la libertad de culto, etc.

Por esta razón, el debate tampoco se resuelve –y el tipo penal no se salva– acudiendo a la circunstancia de que para la configuración del delito la norma exija que el sujeto activo impida a la víctima el ejercicio de un derecho: precisamente, dada la estructura del delito, la conducta punible, tal como se desprende de la norma objetada, podría terminar configurándose en ámbitos en que el ejercicio de un derecho (el de la víctima) se ofrece como correlato del ejercicio de otro de naturaleza equivalente (el del victimario).

La falta de determinación de los escenarios en que puede configurarse la conducta delictiva hacen del tipo penal materia de objeción una pieza de aplicación excesiva que no consulta el grado de autonomía personal del ámbito en que se produce la conducta. Para usar una escala gradual adecuada, podría decirse que a mayor nivel de privacidad de las relaciones personales, mayor grado de arbitrariedad en el ejercicio de los derechos individuales. Y si dicha *arbitrariedad legítima* existe, parece inadecuado e ilegítimo que el tipo penal establezca una sanción para todos los casos y sin atender al grado de relevancia que la autonomía de la voluntad asuma en un estrato determinado de las relaciones humanas.

Estas consideraciones se refuerzan si se tienen en cuenta las circunstancias de agravación punitiva de la conducta. El numeral 1 del artículo 134 c precisa que la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si se ejecuta en espacio público, establecimiento público o lugar abierto al público, mientras el numeral 3 advierte que se incrementará en el mismo porcentaje si el comportamiento lo realiza un servidor público.

Contrario sensu, si el comportamiento lo realiza un particular, en el ámbito propio de su privacidad, el delito recibirá la pena ordinaria, sin

agravante, pero no por ello dejará de existir. Es claro, a partir de una interpretación sistemática de las disposiciones, que la conducta discriminatoria es sancionable en el ámbito netamente privado de las relaciones humanas, sin atención al contrapeso que en el mismo ofrece el derecho a la libertad humana, a la autonomía de la voluntad del supuesto victimario.

Los problemas teóricos y prácticos que genera la aplicación de la norma evidencian la complejidad del fenómeno discriminatorio. Permiten entender que al tiempo que existen ciertos factores y espacios específicos en que el trato diferenciado es altamente reprochable, como la discriminación racial para el acceso a un cargo público, hay también características individuales relativas y modificables y espacios íntimos y privados en los que la misma diferenciación es no sólo tolerable, sino, incluso, respetada, más allá de la motivación racional de quien discrimina e, incluso, a pesar de su capricho y arbitrariedad. Indican, además, que en virtud de la interconexión de los factores que intervienen en el fenómeno discriminatorio, existen espacios mixtos, públicos y privados, en los que el derecho a la igualdad termina aprisionado entre derechos legítimamente protegidos y enfrentados, a cuya tensión el legislador debe dar una solución satisfactoria.

De allí que no sea legítimo que el legislador establezca una sanción penal de espaldas a dicha complejidad y que recurra al reproche máximo del sistema sancionatorio para castigar comportamientos de antijuridicidad material dudosa. Parece reprochable que en este episodio el legislador opte por la máxima punición sin ofrecer lineamientos claros que permitan conocer, con toda certeza, dónde comienza el Código Penal y dónde termina el ejercicio legítimo de la autonomía, si es que en este caso puede hablarse de que algo de la autonomía de la voluntad ha quedado en pie.

Por todas las anteriores consideraciones, se acepta la objeción realizada por el Gobierno Nacional a las expresiones “religión” e “ideología política o filosófica”, contenidas en el artículo 3°.

2. En segundo lugar, el Gobierno Nacional objeta la expresión “personas en ejercicio de funciones propias del cargo que ostenta” del artículo 5°, a lo cual argumenta:

En efecto, la expresión acusada consagra como causal de agravación de la conducta el que la misma sea cometida por un servidor público (circunstancia que no admite discusión) o por persona en ejercicio de funciones propias de su cargo, con lo cual parece indicar que también son sujetos activos del punible de discriminación los contratistas y trabajadores particulares respecto de las funciones propias asignadas. En estas condiciones, la norma acusada extiende el reproche

penal a los comportamientos realizados dentro de la órbita individual del ser humano, lo cual resulta violatorio de sus derechos fundamentales, en particular, de su derecho a la intimidad (artículo 15), del libre desarrollo de la personalidad (artículo 16), la libertad de cultos (artículo 19), la libertad de enseñanza (artículo 27), entre otros.

Ciertamente, en ejercicio de las funciones asignadas a su cargo, las personas pueden asumir responsabilidades que exigen diferenciar a los individuos en razón de algunos factores que de acuerdo con la norma pueden resultar discriminatorios, pese a lo cual el Estado no está autorizado a intervenir habida cuenta de la preservación de otros derechos fundamentales cuyo ejercicio es dable ponderar frente al derecho pretendido por la supuesta víctima. De allí que la intromisión del derecho penal en este ámbito resulte contraria a los principios constitucionales, tal como se expuso respecto del artículo 3° del proyecto.

Así las cosas, se acepta la objeción realizada por el Gobierno Nacional y nos permitimos adjuntar el texto definitivo acogido por esta comisión y presentamos la siguiente proposición:

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a las plenarias del Congreso de la República aceptar las Objeciones Presidenciales por inconstitucionalidad formuladas al Proyecto de ley número 165 de 2010 Cámara, 8 de 2010 Senado, *por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones y aprobar el texto acogido por esta Comisión:*



HEMEL HURTADO ANGULO
Senador



ALFONSO PRADA GIL
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA APROBACIÓN POR EL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA Y LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES A LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2010 CÁMARA, 8 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* Esta ley tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, que son vulnerados a través de actos de racismo o discriminación.

Artículo 2°. EL TÍTULO I DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL TENDRÁ UN CAPÍTULO IX, DEL SIGUIENTE TENOR:

CAPÍTULO IX

De los actos de discriminación

Artículo 3°. El Código Penal tendrá un artículo 134A del siguiente tenor:

Artículo 134 A. *Actos de Racismo o Discriminación.* El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, etnia, nacionalidad, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 4°. El Código Penal tendrá un artículo 134B del siguiente tenor:

Artículo 134 B. *Hostigamiento por motivos de raza, religión, ideología política, u origen nacional, étnico o cultural.* El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.

Artículo 5°. El Código Penal tendrá un artículo 134C del siguiente tenor:

Artículo 134 C. *Circunstancias de agravación punitiva.* Las penas previstas en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:

1. La conducta se ejecute en espacio público, establecimiento público o lugar abierto al público.
2. La conducta se ejecute a través de la utilización de medios de comunicación de difusión masiva.
3. La conducta se realice por servidor público.
4. La conducta se efectúe por causa o con ocasión de la prestación de un servicio público.
5. La conducta se dirija contra niño, niña, adolescente, persona de la tercera edad o adulto mayor.
6. La conducta esté orientada a negar o restringir derechos laborales.

Artículo 6°. El Código Penal tendrá un artículo 134D del siguiente tenor:

Artículo 134 D. *Circunstancias de Atenuación Punitiva.* Las penas previstas en los artículos anteriores, se reducirán en una tercera parte cuando:

1. El sindicado o imputado se retracte públicamente de manera verbal y escrita de la conducta por la cual se le investiga.

2. Se dé cumplimiento a la prestación del servicio que se denegaba.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 102 del Código Penal.

Artículo 102. Apología del Genocidio. El que por cualquier medio difunda ideas o doctrinas que propicien, promuevan, el genocidio o el antisemitismo o de alguna forma lo justifiquen o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de las mismas, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa

de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



HEMEZ HURTADO ANGULO
Senador



ALFONSO PRADA GIL
Representante a la Cámara

ENMIENDAS

ENMIENDA AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 096 DE 2011 CÁMARA

mediante la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”.

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2011.

Doctora

ADRIANA FRANCO CASTAÑO

Presidenta Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Proyecto de ley número 096 de 2011, mediante la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”.

Asunto: Enmienda total (artículo 161, Ley 5ª de 1992)

Honorable Representante:

En virtud de los artículos 160 y 161 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos ponentes sugerimos hacer una enmienda al articulado del Proyecto de ley número 096 de 2011 Cámara, mediante la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005, por la cual se dictan disposiciones para

la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”.

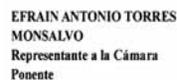
Cordialmente,



HUGO VELÁSQUEZ JARAMILLO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



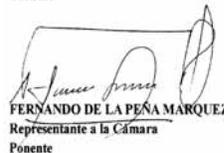
GUSTAVO H. PUENTES
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



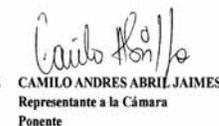
EFRAIN ANTONIO TORRES
MONSALVO
Representante a la Cámara
Ponente



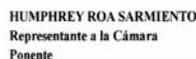
JOSE RODOLFO PÉREZ SUAREZ
Representante a la Cámara
Ponente



FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ
Representante a la Cámara
Ponente



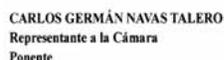
CAMILO ANDRÉS ABRIL JAIMES
Representante a la Cámara
Ponente



HUMPHREY ROA SARMIENTO
Representante a la Cámara
Ponente



HERNANDO ALFONSO PRADA GIL
Representante a la Cámara
Ponente



CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara
Ponente



VICTORIA EUGENIA VARGAS VIVES
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 096 DE 2011 CÁMARA

mediante la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 975 de 2005 el cual quedará así:

“**Artículo 2°.** Ámbito de la ley, interpretación y aplicación normativa. La presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional, aplicando criterios de priorización en la investigación y el juzgamiento de esas conductas.

La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en esta ley deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Colombia. La incorporación de algunas disposiciones internacionales en la presente ley, no debe entenderse como la negación de otras normas internacionales que regulan esta misma materia.

La reinserción a la vida civil de las personas que puedan ser favorecidas con amnistía, indulto o cualquier otro beneficio establecido en la Ley 782 de 2002, se regirá por lo dispuesto en dicha ley”.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 5°. *Definición de víctima.* Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.

También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.

Igualmente se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Asimismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún integrante o miembros de los grupos organizados al margen de la ley.

Parágrafo. Entiéndase por daño colectivo aquel que afecta derechos o intereses colectivos y que, por su naturaleza, trasciende lo individual y afecta indivisiblemente a un grupo o comunidad, sin perjuicio de los daños individualmente considerados. Sólo serán sujetos colectivos aquellos mencionados en el artículo 152 de la Ley 1448 de 2011, así como los pueblos y comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y ROM.

Artículo 3°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 5A del siguiente tenor:

“**Artículo 5A.** *Enfoque diferencial.* El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, raza, etnia, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, la reparación que se reconozca en virtud de la presente ley, así como el proceso judicial y la investigación que se realice, deberá contar con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones a que se refiere el artículo 5° de la presente ley, tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos/as, líderes/lideresas sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores/as de Derechos Humanos, víctimas de desplazamiento forzado y miembros de pueblos o comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, cuando el riesgo se genere con ocasión de su participación en el proceso judicial especial de que trata la presente ley.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de reparación integral, atención y asistencia que se otorguen en virtud de la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes”.

Artículo 4°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 9A del siguiente tenor:

“**Artículo 9A. Postulación de desmovilizados al procedimiento penal especial.** Los desmovilizados colectivos que pretendan acceder a los beneficios consagrados en la presente ley deberán solicitar su postulación dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de promulgación de la misma. El Gobierno Nacional podrá postular a desmovilizados colectivos a más tardar durante un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Los desmovilizados individuales tendrán un (1) año contado a partir de su desmovilización para solicitar su postulación al proceso de justicia y paz”.

Artículo 5°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11A del siguiente tenor:

“**Artículo 11A. Causales de exclusión del proceso de justicia y paz.** Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos del proceso mediante decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente sala de conocimiento de justicia y paz del tribunal superior de distrito judicial, en los siguientes casos:

1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso.
2. Cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley.
3. Cuando ninguno de los hechos confesados por el postulado haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley.

La solicitud de audiencia de exclusión procede en cualquier etapa del proceso y debe ser presentada por el fiscal del caso.

4. Cuando no entregue u ofrezca bienes de los cuales fuere titular directamente o por interpuesta persona.

Una vez en firme la decisión de exclusión del proceso, el fiscal del caso remitirá copia de la actuación a la autoridad judicial competente, para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.

Una vez en firme la decisión de exclusión del proceso, el desmovilizado no podrá ser nuevamente postulado para acceder a los beneficios establecidos en la presente ley.

Parágrafo 1°. Se entenderá que el postulado renuncia a comparecer al proceso cuando:

1. No se logre establecer su paradero, a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo.

2. No atienda, sin causa justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación orales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley.

3. No se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura, si estas se hubieren suspendido.

4. Las confesiones incompletas y mendaces en las que el desmovilizado niegue la autoría delictiva a pesar de la existencia de otras pruebas que lo incriminen.

Parágrafo 2°. En caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal”.

Artículo 6°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11B del siguiente tenor:

“**Artículo 11B. Renuncia al proceso de justicia y paz.** Cuando el postulado decida voluntariamente retirarse del proceso de justicia y paz, podrá presentar su solicitud ante el fiscal o el magistrado del caso, en cualquier momento del proceso, incluso antes del inicio de la diligencia de versión libre de que trata la presente ley. El fiscal o el magistrado, según el caso, resolverá la petición y adoptará las medidas que correspondan respecto de su situación jurídica. De considerarla procedente, declarará finalizado el proceso y dispondrá el envío de copia de la actuación a la autoridad judicial competente, para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar”.

Artículo 7°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11C del siguiente tenor:

“**Artículo 11C. Vocación reparadora de los bienes entregados u ofrecidos.** Los bienes entregados o denunciados para su entrega por los postulados de que trata la presente ley, deben tener vocación reparadora. Se entiende por vocación

reparadora la aptitud que deben tener todos los bienes ofrecidos por los postulados en el marco de la presente ley para reparar pecuniariamente a las víctimas.

Se entienden como bienes sin vocación reparadora, los que no puedan ser identificados e individualizados, así como los que, analizada la relación costo-beneficio de su administración, generarían una carga desproporcionada en cabeza del Estado.

No podrán ser recibidos ni administrados por ninguna autoridad ni por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, los bienes ofrecidos que no tengan vocación reparadora”.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

“**Artículo 13. Celeridad.** Los asuntos que se debatan en audiencia serán resueltos dentro de la misma. Las decisiones se entenderán notificadas en estrados.

Las audiencias preliminares se realizarán ante el Magistrado de Control de Garantías que designe el Tribunal respectivo.

En audiencia preliminar se tramitarán los siguientes asuntos:

1. La práctica de una prueba anticipada que por motivos fundados y de extrema necesidad se requiera para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio.

2. La adopción de medidas para la protección de víctimas y testigos.

3. La solicitud y la decisión de imponer medidas de aseguramiento.

4. La solicitud y la decisión de imponer medidas cautelares sobre bienes, para asegurar la reparación de las víctimas.

5. La solicitud y la decisión de ordenar la restitución de los bienes y/o la cancelación de los títulos obtenidos fraudulentamente.

6. La formulación de imputación.

7. Las que resuelven asuntos similares a los anteriores.

Las decisiones que resuelven asuntos sustanciales y las sentencias deberán fundamentarse fáctica, probatoria y jurídicamente e indicar los motivos de estimación o desestimación de las pretensiones de las partes.

El reparto de los asuntos a que se refiere la presente ley, deberá hacerse el mismo día en que se reciba la actuación en el correspondiente despacho”.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

“**Artículo 15. Esclarecimiento de la verdad.**

Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos objeto de investigación y garantice la defensa de los procesados.

La Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz creada por esta ley, deberá priorizar la investigación, por conducto del fiscal delegado para el caso, con el apoyo del grupo especializado de policía judicial, según los criterios indicados en el artículo 16A, de tal forma que se pueda establecer el patrón de comportamiento en el accionar de un grupo armado organizado al margen de la ley o de un bloque o frente u otras modalidades similares de organización y se pueda determinar el fenómeno macrocriminal, las causas y motivos del mismo y los daños causados a las víctimas.

Con la colaboración de los desmovilizados, la policía judicial investigará el paradero de personas secuestradas o desaparecidas, e informará oportunamente a los familiares sobre los resultados obtenidos.

Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación velará por la protección de las víctimas, los testigos y los peritos que pretenda presentar en el juicio. La protección de los testigos y los peritos que pretenda presentar la defensa estará a cargo de la Defensoría del Pueblo. La protección de los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que deban conocer del juzgamiento será responsabilidad del Consejo Superior de la Judicatura”.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

“**Artículo 16. Competencia.** Recibido por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, el, o los nombres de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley dispuestos a contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, el fiscal delegado que corresponda, de acuerdo con los criterios de priorización contenidos en esta ley, asumirá de manera inmediata la competencia para:

1. Conocer de las investigaciones de los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.

2. Conocer de las investigaciones que cursen en contra de sus miembros.

3. Conocer de las investigaciones que deban iniciarse y de las que se tenga conocimiento en el momento o con posterioridad a la desmovilización.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial competente para conocer del juzgamiento de las con-

ductas punibles a que se refiere la presente ley está facultado para aplicar los criterios de priorización establecidos en el artículo 16A.

No podrá haber conflicto o colisión de competencia entre los Tribunales Superiores de Distrito judicial que conozcan de los casos a que se refiere la presente ley y cualquier otra autoridad judicial”.

Artículo 11. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 16A del siguiente tenor:

“**Artículo 16A. Criterios de priorización de casos.** Con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral, la Fiscalía General de la Nación y los magistrados de justicia y paz de los tribunales superiores de distrito judicial diseñarán una estrategia de priorización de conformidad con los siguientes criterios:

1. Representatividad del crimen cometido. Cuando la investigación del caso o crimen cometido permita o conduzca al esclarecimiento de la verdad sobre los motivos, contextos y patrones de los hechos más atroces y simbólicos, así como de las estructuras macrocriminales, las afectaciones en los órdenes social, económico, político y cultural, en los ámbitos regional y nacional, en el marco del conflicto armado interno de conformidad con el artículo 15 de la presente ley, o que su esclarecimiento conduzca a evitar que crímenes de esta naturaleza se vuelvan a cometer.

2. Vulnerabilidad de la víctima. Cuando la conducta cometida estuviere directamente encaminada a atentar contra personas en condiciones de vulnerabilidad manifiesta o minorías étnicas como lo son las mujeres, niños, niñas y adolescentes, desplazados/as, discapacitados/as, adultos mayores o integrantes de pueblos o comunidades indígenas, ROM, afrodescendientes, negras, raizales y palenqueras.

3. Magnitud de los efectos de determinados crímenes de connotación masiva especial.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

“**Artículo 17. Versión libre y confesión.** Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, cuyos nombres someta el Gobierno Nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación, que se acojan en forma expresa al procedimiento y beneficios de la presente ley, rendirán versión libre ante el fiscal delegado asignado para el proceso de desmovilización, quien los interrogará sobre los hechos de que tengan conocimiento.

En presencia de su defensor, manifestarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización y

por los cuales se acogen a la presente ley. En la misma diligencia indicarán la fecha de su ingreso al grupo y los bienes que ofrecerán para la reparación de las víctimas, que sean de su titularidad real o aparente o del grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció.

La versión rendida por el desmovilizado y las demás actuaciones adelantadas en el proceso de desmovilización, se pondrán en forma inmediata a disposición de la Unidad Nacional de Fiscales de Justicia y Paz con el fin de que el fiscal delegado y la Policía Judicial asignados al caso elaboren y desarrollen el programa metodológico para iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada y esclarecer esos hechos y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia.

El desmovilizado se dejará a disposición del magistrado que ejerza la función de control de garantías, quien dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes señalará y realizará audiencia de formulación de imputación, previa solicitud del fiscal que conozca del caso.

Parágrafo. La Fiscalía, podrá reglamentar y adoptar metodologías tendientes a la recepción de versiones libres colectivas o conjuntas, cuando quiera que los postulados pertenezcan al mismo grupo y deban apoyarse mutuamente para sus confesiones, y para que esta sea lo menos fraccionada posible y esté orientada al propósito de establecer una verdad colectiva, que permitan hacer imputaciones colectivas cuando se den plenamente los requisitos de ley”.

Artículo 13. Adiciónese a la Ley 975 de 2005 el artículo 17A, cuyo texto será el siguiente:

“**Artículo 17A. Bienes objeto de extinción de dominio.** Serán objeto de extinción de dominio en los procesos de justicia y paz:

1. Los bienes que hayan sido ofrecidos por los postulados para la reparación de las víctimas.

2. Los bienes que hayan sido identificados por la Fiscalía como de titularidad real o aparente de los desmovilizados o del grupo armado organizado al margen de la ley.

3. Los bienes que las víctimas hayan denunciado que les fueron despojados por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

Parágrafo. Se podrá extinguir el dominio de los bienes, aunque su titularidad esté en cabeza de los herederos de los postulados”.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

“**Artículo 18. Formulación de imputación.** Cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física, información legalmente obtenida, o de la versión libre pueda inferirse razona-

blemente que el desmovilizado es autor o partícipe de uno o varios delitos que se investigan, el fiscal delegado para el caso solicitará al magistrado que ejerza la función de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para formulación de imputación.

En esta audiencia, el fiscal hará la imputación fáctica de los cargos investigados y solicitará al magistrado disponer la detención preventiva del imputado en el centro de reclusión que corresponda, según lo dispuesto en la presente ley. Igualmente solicitará la adopción de las medidas cautelares sobre los bienes para efectos de la reparación a las víctimas.

A partir de esta audiencia y dentro de los sesenta (60) días siguientes, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, con el apoyo de su grupo de policía judicial, adelantará las labores de investigación y verificación de los hechos admitidos por el imputado, y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia. Finalizado el término, o antes si fuere posible, el fiscal del caso solicitará a la sala de conocimiento la programación de una audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos y anuncio del sentido del fallo.

Con la formulación de la imputación se interrumpe la prescripción de la acción penal”.

Artículo 15. Adiciónese a la Ley 975 de 2005 el artículo 18A, cuyo texto será el siguiente:

“**Artículo 18A.** *Restitución de bienes y/o cancelación de títulos y registros obtenidos en forma fraudulenta.* Cuando la víctima haya denunciado el despojo de sus bienes por parte de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, el fiscal delegado dispondrá la realización de las labores investigativas necesarias para identificar plenamente el bien y documentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió su despojo.

Cuando de los elementos materiales probatorios o de la información legalmente obtenida por la Fiscalía se demuestre el despojo del bien por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley y/o la obtención fraudulenta del título adquisitivo de dominio, y se desvirtúe la presunción de buena fe exenta de culpa de los actuales titulares de los bienes despojados, el fiscal delegado solicitará al magistrado con funciones de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para la solicitud y decisión de la restitución de los predios despojados y/o la cancelación de los títulos y los registros fraudulentos, cuando esta fuere necesaria, y en general se adoptarán las medidas tendientes al pleno restablecimiento del derecho.

Para decidir sobre la restitución de los bienes despojados o la cancelación de los títulos y los registros fraudulentos, el magistrado con funcio-

nes de control de garantías dispondrá el trámite de un incidente que se surtirá de conformidad con lo establecido en el artículo 18B, para garantizar el ejercicio del derecho de contradicción y oposición de los terceros afectados”.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

“**Artículo 19.** *Audiencia de formulación y aceptación de cargos.* En la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos y anuncio del sentido del fallo, el postulado podrá aceptar los cargos que le fueron imputados por la Fiscalía.

Para su validez tendrá que hacerlo de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor. En este evento, la sala de conocimiento del tribunal de justicia y paz continuará con la audiencia y realizará el respectivo control material y formal de la aceptación total o parcial de cargos por parte del postulado. De hallarla conforme a derecho, anunciará el sentido del fallo.

Dentro de los diez (10) días siguientes citará a audiencia de sentencia e individualización de pena.

Parágrafo. Si en esta audiencia el imputado no acepta los cargos, o se retracta de los admitidos en la versión libre, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz remitirá la actuación al funcionario competente conforme con la ley vigente al momento de la comisión de las conductas investigadas”.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

“**Artículo 22.** *Suspensión de investigaciones.* Una vez en firme la medida de aseguramiento o la resolución de acusación, y hasta antes de proferir sentencia en la justicia ordinaria contra un postulado al proceso de justicia y paz, respecto de un hecho cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, el fiscal que estuviere conociendo el caso suspenderá la investigación. Si el proceso estuviere en etapa de juicio, el juez ordenará la suspensión. La investigación o el juicio únicamente serán suspendidos respecto de la persona vinculada y del hecho que fundamentó su vinculación. El fiscal o el juez de la justicia ordinaria informarán a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz enviando copia de la decisión de fondo adoptada y de la suspensión.

Parágrafo. La suspensión será provisional hasta la terminación de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada ante la sala de conocimiento de justicia y paz del tribunal superior del distrito judicial correspondiente, y será definitiva, para efectos de acumulación, si el postulado acepta los cargos”.

Artículo 18. Suprímase el artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

“**Artículo 24. Contenido de la sentencia.** De acuerdo con los criterios establecidos en la ley, en la sentencia condenatoria se fijarán la pena principal y las accesorias. Adicionalmente se incluirán la pena alternativa prevista en la presente ley, la declaratoria de extinción del derecho de dominio de los bienes destinados para la reparación y los compromisos que debe asumir el condenado por el tiempo que disponga la sala de conocimiento.

En el evento que el condenado incumpla alguno de los compromisos u obligaciones determinados en la sentencia se le revocará el beneficio de la pena alternativa y, en consecuencia, deberá cumplir la sanción principal y las accesorias que le fueron impuestas.

La sala de conocimiento en el marco de la presente ley, según el caso, se ocupará de evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley para acceder a la pena alternativa”.

Artículo 21. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 24A del siguiente tenor:

“**Artículo 24A. Incidente de reparación integral.** En firme la sentencia condenatoria, la sala de conocimiento, de oficio, remitirá copias al magistrado con funciones de ejecución de sentencias mencionado en el numeral 3 artículo 32 de la presente ley, para que se dé inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. El magistrado con funciones de ejecución de sentencias tramitará en su totalidad el incidente de reparación integral, de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Penal.

La demostración del daño colectivo estará a cargo de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo y de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Parágrafo 1°. No podrá revocarse el beneficio de la pena alternativa en el evento que la víctima no ejerza su derecho de acudir al incidente de reparación integral.

Parágrafo 2°. A la audiencia de incidente de reparación integral se podrá citar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en su condición de ordenador del gasto del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Parágrafo 3°. El incidente de reparación integral se podrá iniciar en los términos del presente artículo cuando exista sentencia condenatoria, en

el marco de la presente ley, aun cuando el sentenciado no haya sido beneficiado con la pena alternativa.

Parágrafo 4°. En el evento que el condenado incumpla alguno de los compromisos u obligaciones determinados en el fallo del incidente de reparación integral, si lo hubiere, se le revocará el beneficio de la pena alternativa y, en consecuencia, deberá cumplir la sanción principal y las accesorias que le fueron impuestas”.

Artículo 22. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

“**Artículo 25. Hechos conocidos con posterioridad a la pena alternativa.** Si a los beneficiarios de la pena alternativa de conformidad con esta ley, con posterioridad se les llegare a imputar delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a los grupos armados organizados al margen de la ley y antes de su desmovilización, estas conductas serán investigadas y juzgadas por las autoridades competentes y las leyes vigentes al momento de la comisión de las mismas”.

Parágrafo. Si con posterioridad a la sentencia emitida como consecuencia del procedimiento excepcional de que trata la presente ley, el beneficiario es condenado por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley que no hayan sido confesados en el proceso de justicia y paz, perderá el beneficio de la pena alternativa.

Artículo 23. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

“**Artículo 26. Recursos.** La apelación solo procede contra la sentencia y contra los autos que resuelvan asuntos de fondo durante el desarrollo de las audiencias, sin necesidad de interposición previa del recurso de reposición.

El recurso de apelación se interpone y se sustenta oralmente en la misma audiencia ante la autoridad judicial que ha proferido la decisión. Tratándose del recurso de apelación contra sentencias, podrá sustentarse en la misma audiencia de lectura del fallo o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes.

De la sustentación del recurso de apelación la autoridad competente correrá traslado a los no recurrentes. Tratándose de la sentencia, se correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma audiencia o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, según sea el caso.

El órgano judicial ante el que se interponga el recurso de apelación, deberá remitir las actuaciones a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en plazo máximo de cinco (5) días.

La Sala resolverá por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de las actuaciones.

La apelación se concederá en el efecto suspensivo cuando se interponga contra la sentencia, contra autos que resuelvan sobre nulidades absolutas, preclusión del procedimiento, exclusión del procedimiento o finalización del trámite por renuncia de la persona respectiva, y, contra el fallo del incidente de reparación integral. En los demás casos se otorgará en el efecto devolutivo.

Para las demás decisiones en el curso del procedimiento especial, solo habrá lugar a interponer el recurso de reposición que se sustentará y resolverá de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

Si el recurrente no sustentare el recurso, se declarará desierto.

Parágrafo 1°. El trámite de los recursos de apelación de que trata la presente ley, tendrá prelación sobre los demás asuntos de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, excepto lo relacionado con acciones de tutela. En todo caso deberán ser resueltos dentro del término de treinta (30) días.

Parágrafo 2°. De la acción extraordinaria de revisión conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

Parágrafo 3°. Contra la decisión de segunda instancia no procede el recurso de casación”.

Artículo 24. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

“**Artículo 32. Competencia funcional de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en materia de justicia y la paz.** Con el fin de garantizar y hacer efectivo el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral, y agilizar la investigación y juzgamiento en los procesos a los que se refiere la presente ley, estos se llevarán a cabo, en cada una de las fases del procedimiento, por las siguientes autoridades judiciales:

1. Los Magistrados asignados a la Sala de Justicia y la Paz de los tribunales superiores de distrito judicial ejercerán funciones de control de garantías.

2. Los Magistrados con funciones de conocimiento de las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Los magistrados con funciones de ejecución de sentencias de las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los cuales estarán a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados, así como de tramitar y decidir el incidente de reparación integral, de acuerdo con la distribución de trabajo que disponga el Consejo Superior de la Judicatura en cada una de las Salas de Justicia y Paz.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las decisiones conducentes y proveerá los cargos que sean necesarios para garantizar que cada una de las funciones mencionadas en los numerales 1 a 3 del presente artículo, sean ejercidas por magistrados diferentes. La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia proveerá los cargos de Magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial a los que se refiere esta ley a partir de las listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales serán elaboradas de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 53 de la Ley 270 de 1996”.

Artículo 25. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 32A del siguiente tenor:

“**Artículo 32A. Coordinación interinstitucional.** En desarrollo del principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, créase el Comité Interinstitucional de Justicia Transicional con el objetivo primordial de coordinar y articular la actuación de las entidades que interviene en la ejecución de la presente ley y de la Ley 1424 de 2010, así como de definir los lineamientos estratégicos de la política de Estado en materia de Justicia Transicional.

El Comité Interinstitucional de Justicia Transicional estará compuesto por:

1. El Vicepresidente de la República, o su delegado.
2. El Ministro de Interior, o su delegado.
3. El Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado, quien lo presidirá.
4. El Ministro de Defensa Nacional, o su delegado.
5. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado.
6. El Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, o su delegado.
7. El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, o su delegado.
8. El Procurador General de la Nación, o su delegado.
9. El Defensor del Pueblo, o su delegado.
10. El Presidente de la Comisión de Paz del Congreso de la República.
11. El Alto Comisionado para la Paz, o su delegado.
12. El Alto Consejero Presidencial para la Seguridad Nacional, o su delegado.
13. El Alto Consejero Presidencial para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, o su delegado.

14. El Director del Departamento Administrativo de que trata la Ley 1448 de 2011, o su delegado.

15. El Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o su delegado.

Parágrafo 1°. Los Ministros y Directores que componen el Comité Interinstitucional de Justicia Transicional, únicamente podrán delegar su participación en el mismo en viceministros o subdirectores.

Parágrafo 2°. La Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional de Justicia Transicional, será ejercida por el Ministerio de Justicia y del Derecho. En ejercicio de esta Secretaría Técnica, se deberá convocar a las sesiones correspondientes y se diseñará un instrumento que les permita hacer seguimiento a los compromisos de las entidades que hacen parte del Comité. La Secretaría Técnica podrá invitar a cualquier otra institución o persona que se considere conveniente para la respectiva sesión del Comité.

Parágrafo 3°. El Consejo Superior de la Judicatura deberá entregar al Comité Interinstitucional de Justicia Transicional el estudio técnico realizado para establecer el número de cargos de Magistrados de Tribunal Superior y funcionarios de apoyo que se requieran para el desempeño de las funciones de control de garantías, de conocimiento y de ejecución de sentencias en el proceso especial de Justicia y Paz”.

Artículo 26. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 46A del siguiente tenor:

“**Artículo 46A.** *De los desmovilizados extraditados.* Para contribuir a la efectividad del derecho a la justicia, el Estado colombiano promoverá la adopción de medidas conducentes a garantizar la participación efectiva de los postulados desmovilizados que se encuentren en jurisdicción extranjera por efecto de extradición concedida. Para ello, el Estado debe procurar la adopción de medidas conducentes a la colaboración de estos postulados desmovilizados con la administración de justicia, a través de testimonios dirigidos a esclarecer hechos y conductas cometidas con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno.

En particular, se deben adoptar medidas para que los postulados desmovilizados extraditados revelen los motivos y las circunstancias en que se cometieron las conductas investigadas y, en caso de fallecimiento o desaparición, la suerte que corrió la víctima.

Entre estas medidas se podrán promover las entregas temporales, traslados, transmisión de las diligencias que se realicen con los postulados desmovilizados, garantizar medidas de protec-

ción para las familias de estos, así como todas aquellas que conduzcan a una materialización efectiva de los derechos de las víctimas.

Para contribuir a la efectividad del derecho a la reparación integral, se deben adoptar medidas tendientes a garantizar que los bienes de los postulados desmovilizados extraditados sean entregados o incautados con destino al Fondo para la Reparación de las Víctimas de que trata la presente ley”.

Artículo 27. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 46B del siguiente tenor:

“**Artículo 46B.** *Saneamiento jurídico de bienes.* Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento del derecho de reparación integral a las víctimas, los Concejos Municipales o Distritales implementarán programas de condonación de los impuestos que afecten los inmuebles destinados a la reparación en el marco del proceso judicial de que trata la presente ley. En caso de que sean condonadas deudas en virtud del presente artículo, los municipios o distritos no podrán ser penalizados, ser sujetos de ningún tipo de sanción o ser evaluados de forma negativa para la obtención de créditos, con motivo de una reducción en el recaudo tributario respectivo.

Así mismo, se entenderá condonada la cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y se levantarán los gravámenes que hayan sido constituidos para la obtención de créditos con el sector financiero por parte de un desmovilizado, sin perjuicio de que se mantenga la obligación de pagar dichos créditos en cabeza de este”.

Artículo 28. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 56A con el siguiente contenido:

“**Artículo 56A.** *Deber judicial de memoria.* Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a través de la correspondiente secretaría, deberán organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionados con las conductas de las personas objeto de cualquiera de las medidas de que trata la presente ley, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar la memoria judicial. También deberán garantizar el acceso público a los registros de casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgar la verdad de lo acontecido, en coordinación con el Centro de Memoria Histórica.

Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a través de la correspondiente secretaría, deberán remitir copias de estos registros al Centro de Memoria Histórica.

En virtud del artículo 144 de la Ley 1448 de 2011, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial podrán, a fin de fortalecer la construcción de la memoria histórica, encomendar la custodia

de los archivos a los que se refiere el presente artículo al Archivo General de la Nación o a los Archivos de los entes territoriales”.

Artículo 29. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

“Artículo 66. Reintegración de desmovilizados condenados a la pena alternativa. De acuerdo con la Política de Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, el Gobierno Nacional deberá garantizar la vinculación de los desmovilizados sentenciados a la pena alternativa de que trata esta ley a proyectos productivos o a programas de capacitación o educación que les facilite acceder a empleos productivos, una vez hayan sido puestos/as en libertad a prueba.

Simultáneamente y de acuerdo con el mismo proceso, procurará su apoyo para ingresar a programas de asistencia psicosocial adecuados que faciliten su reintegración social y adopción a la normal vida cotidiana.

En todo caso, una vez el condenado haya cumplido la privación de la libertad con ocasión de la pena alternativa, el Gobierno Nacional garantizará el acompañamiento psicosocial y el monitoreo al condenado hasta cuando considere necesario de acuerdo con la política de Reintegración y para garantizar la no repetición de la comisión de delitos”.

Artículo 30. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 66A del siguiente tenor:

“Artículo 66A. Política de justicia transicional. Lo dispuesto en esta ley se aplicará sin perjuicio de que se adopten otros mecanismos de verdad, justicia y reparación integral que eventualmente se dispongan en el marco de la política de Justicia Transicional del Estado colombiano”.

Artículo 31. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

“Artículo 72. Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Para el caso de desmovilizados colectivos en el marco de acuerdos de paz con el Gobierno Nacional, la presente ley se aplicará únicamente a hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de su desmovilización.

En relación con los desmovilizados individuales, es decir, aquellos cuyo acto de desmovilización sea certificado por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA), el procedimiento y los beneficios consagrados en esta ley se aplicarán únicamente a hechos ocurridos con anterioridad al 1º de julio de 2012”.

Artículo 32. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,


HUGO VELÁSQUEZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


GUSTAVO H. PUENTES
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


EFRAÍN ANTONIO TORRES
MONSALVO
Representante a la Cámara
Ponente

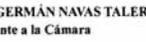

JOSE RODOLFO PÉREZ SUÁREZ
Representante a la Cámara
Ponente


FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ
Representante a la Cámara
Ponente


CAMILO ANDRÉS ABRIL JAIMES
Representante a la Cámara
Ponente


HUMPHREY ROA SARMIENTO
Representante a la Cámara
Ponente


HERNANDO ALFONSO PRADA GIL
Representante a la Cámara
Ponente


CARLOS GERMÁN NAVAS TALERÓ
Representante a la Cámara
Ponente


VICTORIA EUGENIA VARGAS VIVES
Representante a la Cámara
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 838 - Martes, 8 de noviembre de 2011

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
INFORME SOBRE LAS OBJECIONES
PRESIDENCIALES**

Págs.

Informe y Texto propuesto para aprobación por el honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 165 de 2010 Cámara, 8 de 2010 Senado, por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones..... 1

ENMIENDAS

Enmienda al Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 096 de 2011 Cámara, mediante la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”..... 7